

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

**Doctor**  
**William Mantilla Serrano**  
**Girón. Santander.**

**Asunto: Solicitud de Concepto sobre una Inhabilidad en relación a su consanguinidad con la Contralora Municipal.**

**Carlos Alfaro Fonseca**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.822.135 expedida en Bucaramanga, Abogado Consultor, Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Portador de la Tarjeta Profesional No. 36.946 del Consejo Superior de Judicatura de acuerdo a su solicitud verbal, el suscrito, en relación a su Consulta, brindo la misma en los siguientes términos:

### **A MANERA DE ANTECEDENTES**

- 1.-Usted es primo hermano de la actual Contralora Municipal de Girón, la Doctora **Sara Lucia Reyes Serrano**.
- 2.-Por ser Ordenadora y Nominadora ejerce autoridad civil, política y administrativa en el respectivo municipio, al ser parientes en cuarto grado de consanguinidad, lo inhabilitaría en su aspiración a ser elegido Alcalde Municipal el, próximo 29 de Octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Para absolver su inquietud y entratandose de elecciones Territoriales necesariamente se debe tener en cuenta la Ley 617 de 2000, en su artículo37

“Ley 617 de 2000. ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, **o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

Así, a fin de dar respuesta a su consulta se deben tener en cuenta dos presupuestos, a saber: por un lado, determinar si el cargo de Contralora Municipal ejerce autoridad civil, política o administrativa y por el otro determinar si la relación entre primos se encuentra dentro de los grados de parentesco prohibidos por la norma para acceder al cargo de alcalde. La Ley 136 de 19942 referente a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, precisa: ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

De acuerdo con la norma y las sentencias del Consejo de Estado anteriormente citadas, los Contralores Municipales ejercen autoridad política y dirección administrativa en el respectivo municipio. En cuanto al segundo presupuesto, tenemos que con el fin de establecer el grado de parentesco entre las personas es importante acudir a lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil Colombiano, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, mientras que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Por ende, el parentesco entre primos es de cuarto grado de consanguinidad.

### **CONCLUSION**

De acuerdo a la citada normatividad y teniendo en cuenta su parentesco de consanguinidad, puede presentarse a las próximas elecciones para ser elegido como alcalde sin inhabilitar su candidatura en razón de su parentesco, con la Señora Contralora Municipal de Girón; al ser parientes en cuarto grado de consanguinidad no se configura inhabilidad, en tanto esta sólo se configura hasta parientes del segundo grado de consanguinidad como padres, hijos, hermanos o nietos.

En estos términos dejo plasmado este concepto y espero sean de gran utilidad para sus propósitos y aspiraciones.

Cualquier otra inquietud estaré presto a colaborarle.

Atentamente,

**Carlos Alfaro Fonseca**  
**C.C. 13.822.135 de Bucaramanga**  
**T.P. 36.946 del C.S.J.**